

237

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación N°: 73001-31-21-002-2013-00185-00
Acumulado 73001-31-21-002-2014-00028-00
Asunto: Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011
Solicitante Claudia Amelia Barbosa Hurtado
Opositor Gustavo García Peña

(Discutido y aprobado en sesión del 27 de agosto de 2015)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Tolima en el marco de la Ley 1448 de 2011, presenta en nombre de la ciudadana Claudia Amelia Barbosa Hurtado, restitución a la que se opone Gustavo García Peña

ANTECEDENTES

1. Las demandas

1.1. Principal radicado 73001-31-21-002-2013-00185-00. Con respaldo en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial del Tolima- (en adelante UAEGRTD) actuando como vocero de Claudia Amelia Barbosa Hurtado, promueve en su nombre solicitud de restitución de tierras respecto del predio denominado Mondeco:



230

1.2. Acumulación procesal. Mediante providencia del 26 de marzo 2014¹, el Juez Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, al cual correspondió por reparto la demanda principal, ordenó con fundamento en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, la acumulación procesal al expediente arriba mencionado, de la solicitud radicaba bajo el número 73001-31-21-002-2014-00028-01, que corresponde a la misma solicitante pero frente al predio denominado Buena Vista hoy Villa Sofia.

1.3. Pretensiones comunes de las solicitudes acumuladas

Se reconozca la calidad de víctima de Claudia Amelia Barbosa Hurtado. Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar.

Se restituya a Claudia Amelia Barbosa Hurtado, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre los predios Mondeco identificado con matrícula inmobiliaria número 352-12555 y Buenavista hoy Villa Sofia identificado con folio de matrícula inmobiliaria 352-10701, ambos de la Vereda Alto de Bledo del Municipio de Lérída.

Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Armero Guayabal, Tolima la inscripción de la sentencia, cancelar todo antecedente registral, gravamen limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanúmericos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral.

Se "reconozca a los acreedores asociados al predio Mondeco"; se ordene al Municipio de Lérída dar aplicación al Acuerdo 09 del 20 de junio de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios. Se le ordene

¹ Folio 367 cuaderno principal.



239

así mismo exonerar por el término establecido en dicho acuerdo el pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios Mondeco y Buena Vista hoy Villa Sofía.

Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las sumas que por conceptos de servicios públicos domiciliarios adeude Claudia Amelia Barbosa Hurtado correspondientes al tiempo transcurrido entre el hecho victimizante y la sentencia de restitución, así como aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales haya incurrido en mora como consecuencia del mismo, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios materia de restitución.

Se ordene el otorgamiento de subsidios, implementación de proyecto productivo.

En forma subsidiaria se solicitó la compensación.

1.4. Aspecto fáctico de las solicitudes acumuladas:

La solicitante, en su calidad de propietaria, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio Mondeco, el cual se encuentra ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Lérída, Vereda Alto del Bledo, desde el 26 de junio de 1998, cuando lo adquirió a través de negocio jurídico de compraventa celebrado con el señor Eudoro Ortegón (sic).

La reclamante se desplazó de la zona en el año 2000 con ocasión de las constantes amenazas, y el cobro de extorsiones por parte del grupo armado (vacunas) para dejar a la familia tranquila, situación que llevó a que la solicitante abandonara su predio, limitando así de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, con lo cual además se generó la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

Pasado un tiempo la señora Barbosa y su familia se ven obligados a vender los predios Mondeco y Bellavista, ante la imposibilidad de retornar a los mismos.



240

2. Identificación de los reclamantes y su grupo familiar en las solicitudes acumuladas

2.1. Reclamantes

Nombre	Identificación	edad	Derecho Que reclaman
Claudia Amelia Barbosa Hurtado	428.915.108	45	propiedad

2.2. Núcleo Familiar

Nombre	2 nombre	1 apellido	2 apellido	Vínculo
Oliverio		Cárdenas		Cónyuge
María	José	Cárdenas	Barbosa	Hija
Heidy	Catalina	Cárdenas	Barbosa	Hija

3. Identificación e Individualización de los predios objeto de restitución

3.1. El predio Mondeco se ubica en el Departamento del Tolima, Municipio de Lérída, Vereda Alto de Bledo y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Matricula inmobiliaria	Número Catastral	Área topográfica	Relación Con el predio
Mondeco	352-12555	00-02-0005-003-000	2 hectáreas 9.185 metros cuadrados	Propiedad

3.1.1. Linderos



241

	ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
	UEAGTRD	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Bogotá D.C.
Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)		
Lote A	Predio denominado MONDECO , se localiza en la Vereda ALTO DEL BLEDO zona rural del Municipio de LERIDA en el Departamento del TOLIMA , este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 02 0005 0003 000 y con una área de Terreno de 2 HAS 9185 M2 , (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRD); alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No 104, se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 103, alinderado por cerca de alambre y colindando con el predio de JOAQUIN PANCHA , con una distancia de 150,627 metros	
ORIENTE:	Desde el punto No. 103, en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 102, alinderado por cerca de alambre y colindando con el predio de JOAQUIN PANCHA con una distancia de 15,112 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 139, alinderado por cerca de alambre y por la vía que conduce a Lérida colindando el predio de MARCOS CANAJO con una distancia de 76,552 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 137, alinderado por cerca de alambre y por vía que conduce a Lérida colindando el predio de MARCOS CAMPOS con una distancia de 64,322 metros	
SUR:	Desde el punto No. 137, en sentido noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 113, alinderado por cerca de alambre y colindando el predio de CLAUDIA BARBOSA con una distancia de 154,858 metros.	
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 113, se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 108, alinderado en parte por cerca de alambre y en parte en lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de LUIS FERNANDO ORTIZ con una distancia de 128,196 metros, de allí se continúa en sentido general noroeste en línea quebrada hasta llegar en el punto No. 104, alinderado en parte por Quebrada y en parte por cerca de alambre y colindando con el predio de BENICIA PANCHA con una distancia de 101,608 metros, de allí se continúa en sentido general este en línea recta hasta llegar y encerrar en el punto No. 104, alinderado por cerca de alambre y colindando con el predio de BENICIA PANCHA con una distancia de 103,755 metros.	

3.1.2. Georreferenciación

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNÉTICAS	102	1030237,78392	901624,90696	4°52'8.611"N	74°57'51.408"W
	103	1030255,54066	901631,35263	4°52'9.189"N	74°57'51.526"W
	104	1030379,58098	901500,21512	4°52'11.597"N	74°57'55.784"W
	105	1030226,02861	901495,58894	4°52'8.223"N	74°57'55.930"W
	108	1030204,06777	901598,22477	4°52'7.504"N	74°57'59.089"W
	113	1030119,95753	901482,32799	4°52'4.769"N	74°57'56.356"W
	137	1030105,08235	901636,26001	4°52'4.292"N	74°57'51.360"W
	139	1030163,65134	901619,84348	4°52'6.197"N	74°57'52.025"W



242

3.2. El predio Buenavista hoy Villa Sofía se encuentra ubicado en la Vereda Alto del Bledo del Municipio de Lérída, Tolima y se encuentra identificado así:

Nombre del Predio	Matricula inmobiliaria	Número Catastral	Area topográfica	Relación Con el predio
Buenavista Hoy Villa Sofía	352-10701	00-02-005-0055-00	5 hectáreas 6627 metros Cuadrados	Propiedad

3.2.1 Linderos

	Predio denominado "BUENAVISTA", se localiza en la vereda ALTO DEL BLEDO zona rural del municipio de LÉRIDA en el Departamento del TOLIMA. El predio no proviene de uno de mayor extensión.
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No. 115, se continúa en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 113, alderado por cerca de alambre y colindando con el predio de GUSTAVO GARCIA, con una distancia de 55,412 metros, de allí se continúa en sentido sur este en línea recta hasta llegar al punto No. 137, alderado por cerca de alambre y colindando el predio de GUSTAVO GARCIA con una distancia de 154,656 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 137, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 134, alderado por cerca de alambre y por la vía que conduce al municipio de Lérída colindando con el predio de MARCOS CAMPOS con una distancia de 169,398 metros, de allí se continúa en sentido suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 131, alderado por cerca de alambre y por la vía que conduce al municipio de Lérída colindando el predio de MARCOS CAMPOS con una distancia de 245,814 metros.
SUR:	Desde el punto No. 131, en sentido noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 130, alderado por cerca de alambre y colindando el predio de NELSON BURGOS con una distancia de 107,824 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 130, se continúa en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 123, alderado en medio por la quebrada El Bledo aguas arriba y colindando con el predio de FERNANDO ORTIZ con una distancia de 178,083 metros, de allí se continúa en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 120, alderado en medio por la quebrada El Bledo aguas arriba y colindando con el predio de FERNANDO ORTIZ con una distancia de 103,187 metros, de allí se continúa en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar y encerrar en el punto No. 115, alderado por cerca de alambre y colindando con el predio de FERNANDO ORTIZ con una distancia de 130,121 metros.

3.2.2. Georreferenciación



243

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGDA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN COORDENADAS MAGNÉTICAS	113	1028119.958	901481.328	4°52'4.769"N	74°57'56.156"W
	114	1028991.768	901488.6446	4°52'0.897"N	74°57'56.145"W
	115	1030110.856	901427.6678	4°52'4.471"N	74°57'58.129"W
	120	1028997.172	901404.672	4°52'0.769"N	74°57'56.871"W
	123	1028932.957	901471.947	4°51'58.683"N	74°57'56.490"W
	130	1029756.505	901489.9232	4°51'52.989"N	74°57'56.224"W
	131	1029702.133	901579.1505	4°51'51.173"N	74°57'51.156"W
	134	1029936.771	901619.204	4°51'51.812"N	74°57'51.906"W
137	1030105.082	901636.269	4°52'4.292"N	74°57'51.360"W	

4. Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio.

Cuenta la demanda que el norte del Tolima se subdivide en dos áreas de acuerdo con su ubicación geográfica y su composición territorial; la cordillerana y la región baja del Valle del Río Magdalena, en la que se ubica la población de Lérída. Esa zona es considerada un importante objetivo de control territorial, su atractivo de encuentra en que está localizada en el corazón de la cordillera de los Andes, en pleno centro de la zona andina, limita por el norte con la región del Magdalena Medio; por el oriente con el Departamento de Cundinamarca; por el occidente, con el Eje Cafetero favoreciendo la movilización de actores armados ilegales.

EL Municipio de Lérída se ha visto afectado por hechos violentos presentados a partir de las diversas acciones de los grupos al margen de la ley, que han originado el desplazamiento de familias y personas hacia otros lugares dentro y fuera del municipio, estos hechos según fuentes oficiales han ocasionado la expulsión de 2.568 personas². Esta dinámica de expulsión de habitantes del municipio por las acciones de violencia, es sin lugar a dudas uno de los rasgos que dejan evidenciar los resultados de la presencia de actores armados ilegales, los cuales empiezan a cometer acciones en la zona para de esta manera "anunciar su llegada". Para el caso de Lérída el año 1996 marca el inicio de la dinámica del desplazamiento forzado, para este año los reportes indican que 9

² Según se extrae del acápite "Contexto de Violencia" inserto en la demanda, esta cifra corresponde a desplazamientos o expulsiones presentadas desde mediados de la década del 90.



240

personas fueron desplazadas, teniendo un período de máxima ocurrencia en los años comprendidos entre 2004(130), 2005 (177), 2006 (395), 2007 (360), 2008 (381) y 2009 (203).

En esta zona, se señala, actuaron por parte de las FARC el Frente Tulio Varón, por su vecindad con el municipio de Líbano el grupo denominado los Bolcheviques del ELN y el Frente José Rojas del ERP, éstos durante su período de expansión aproximadamente hasta el año 2000 predominaron y ejecutaron varias acciones. De la guerrilla se destacan hechos relacionados con el reclutamiento, extorsiones, secuestros, colaboración que debía ser obligatoria para transportar a los integrantes del grupo y los alimentos. En otras acciones, se destaca, en el año 1995 el asesinato de José Orozco Vidal en la Vereda Altamirada, así como las de pillaje y secuestro en vía que comunica a Lérida con Líbano, como por ejemplo, el secuestro del señor Pedro Antonio Cárdenas periodista de la emisora Lumbi de Armero y la notoria presencia del ERP.

De otro lado, se hace alusión a que la penetración de los paramilitares en la zona que abarca el municipio de Lérida está dada por la voluntad que manifestaron algunos habitantes de la región en que éstas hicieran presencia, ya que estaban cansados de las extorsiones y abusos de los grupos guerrilleros que delinquían en la zona, las Farc, el Eln y el Erp. En contraprestación estas personas se comprometían a hacer aportes de recursos a cambio de la seguridad.

La presencia paramilitar en Lérida, se hace patente a partir del año 2001, particularmente por la Vereda las Delicias con el ingreso del Frente Omar Isaza, sembrando terror sobre los pobladores de ese paraje.

El contexto de violencia inserto en la demanda, pone de manifiesto que fue esa vereda, Las Delicias, la afectada por actores armados ilegales, primero con presencia de estructuras guerrilleras, y luego, para la década del 2000 con paramilitares. Sin embargo, ese contexto no documenta hechos concretos de violencia, ni fenómenos de desplazamiento forzado para los años 1998 y 1999 en relación con la vereda Alto El Bledo de ese municipio, donde se ubican las parcelas objeto de reclamación. Tampoco se conoce de otras solicitudes de restitución en el ámbito de la Ley 1448 de 2011, referentes a predios ubicados en esa misma vereda.



245

5. Actuación Procesal: El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, al cual por reparto correspondió la demanda principal, la admitió mediante auto proferido el 18 de octubre de 2013, disponiendo entre otras órdenes, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria número 352-12555, el registro de la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de procesos declarativos, sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos iniciados ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble; la notificación de la demanda al señor Gustavo García Peña, la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Esa misma sede judicial, en auto del 10 de febrero de 2014 admitió la solicitud aquí acumulada, en los mismos términos

5.1. Notificación del auto admisorio. El opositor Gustavo García Peña se notificó de la admisión de la demanda principal en forma personal el 6 de noviembre de 2013³. De la solicitud acumulada se notificó también en forma personal el 25 de febrero de 2014

El 24 de noviembre de 2013, en la demanda principal, se produjo la publicación que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en el diario El Tiempo. Este acto se llevó a cabo en la acumulada a través del mismo medio de comunicación el 02 de marzo de 2014.

5.2. Oposición. Mediante apoderado, el señor Gustavo García Peña propuso la exceptiva que rotuló "*inexistencia de la causa invocada para RESTITUCIÓN*", bajo el argumento que la señora Claudia Amelia Barbosa jamás tuvo la posesión de los predios Mondeco y Bellavista comprados a Sebastián Saavedra, los cuales por demás, nunca terminó de pagar según quedó consignado en la escritura de venta en la que se estimó la transferencia en \$8'000.000,00, monto del que solo pagó la mitad a la firma de ese documento, pues la otra mitad quedó de cancelarse en un año, entregando en garantía una letra de cambio que nunca pagó, al parecer porque el marido tenía problemas "...de

³ Folio 169



narcotráfico huyó y lograron aprovechar los hechos de violencia que se estaban generando en el departamento, para solicitar asilo político⁴.

Esgrime que la parte opositora siempre ha ocupado el bien de buena fe y no como lo manifiesta la demandante que *“la llamó la persona que supuestamente estaba explotando el predio y él le pidió que negociaran y los amenazó con denunciar esto a la guerrilla para que ellos solucionaran, terminan presionándola hasta que ella firma la escritura en la Notaría Sexta de Ibagué, de una compraventa por cinco millones de lo que recibió 3 millones y no quisieron pagarle todo lo que pactaron”*.

Propone igualmente las siguientes excepciones:

(i) **“Venta Lícita de los Predios”**. Indica el opositor que la reclamante afirma que fue presionada, pero ella misma en la diligencia de ampliación del 14 de junio de 2013 indicó que fue ella quien buscó por medio del señor Juan Carlos Grisales al señor García Peña, a quien llamó para decirle que ella era la única dueña y la que podía firmar las escrituras, buscando solamente recibir dinero por las escrituras.

(ii) **“Falsa Motivación de Desplazada”**, se funda en que la señora Barbosa Hurtado jamás llenó los requisitos de desplazada, nunca ocupó un bien, luego no puede hablar de desplazamiento, además si se puede observar ella fue asilada porque el marido de entonces pidió asilo y él se fue no como amenazado ni como desplazado, se fue normalito y después en Costa Rica consiguió el asilo para él y su familia. Dentro del cartulario jamás se probó que efectivamente esta señora o el esposo o compañero de la época fueran amenazados u obligados a irse de la región.

(iii) **“Sacar Provecho y de Mala Fe”**. Allí se manifiesta que conforme a los hechos la solicitante nunca pudo terminar de pagar la mitad de la plata de la compra de los predios a Sebastián Saavedra, a pesar de que el señor Saavedra ya le había hecho las escrituras, nunca ha probado la señora Barbosa que recogió la letra y al regresar de Costa Rica donde debía permanecer en asilo durante 5 años (sólo duró 3), lo que hizo fue sacar provecho de que era la que figuraba en las escrituras y al saber que le habían vendido al aquí opositor, lo que hizo fue buscarlo y decirle que le hacía las escrituras pero que le diera prácticamente lo que ella le había dado el señor Saavedra en la compra. Fue ella quien buscó al señor García Peña, pero ahora dice que fue amenazada por él.

⁴ Folio 186, Cdo. 1

246



247

(iv) **“La Verdadera Restitución”**. El señor Gustavo García Peña, mantiene una unión marital de hecho desde el 2007 con Viviana Jiménez Roa quien si fue realmente desplazada, su código es 293158 con declaración de la UAO de Ibagué desde el 17 de mayo de 2004, tiene dos hijos, Luisa Fernanda Trujillo Jiménez (15 años), y un hijo en común con el opositor en este proceso (5 años). Esta mujer sí es una persona desplazada, y no obstante tener las condiciones requeridas, al igual que su familia, el Estado nunca les ha dado ni los ha buscado para hacerlos parte de este proceso, pero ahora el mismo Estado los quiere mantener desplazados.

5.3. Intervención de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

El Ministerio Público intervino en las diligencias efectuadas durante el trámite correspondiente. Así mismo, a folio 356 solicitó la acumulación que finalmente se decretó.

En la solicitud acumulada mediante auto del 26 de marzo de 2014, se prescindió de abrir a pruebas el asunto, pues las recaudadas en el expediente principal constituyen soporte probatorio suficiente para ambas solicitudes.

5.4. Agotada la etapa probatoria en la solicitud principal, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, mediante auto calendado el 26 de marzo de 2014 dispuso la remisión del expediente a esta Sala especializada.

6. Actuación surtida en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Mediante auto calendado el 28 de abril de 2014 se avocó el conocimiento del asunto en los términos establecidos por la Ley 1448 de 2011. En el mismo proveído se dispuso informar lo resuelto a las partes e intervinientes.

En providencia del 30 de mayo de 2014 se agregaron comunicaciones y oficios y se requirió a la parte opositora para que informe dónde podía ser ubicado un testigo, como ello no fue posible, se prescindió de esa declaración.



240

En proveído del 30 de julio de 2014, atendiendo a la incongruencia manifiesta en la solicitud de restitución, y que además se evidencia en el plenario, en cuanto a la información suministrada por la solicitante y las autoridades respectivas, en lo referente a la dimensión del predio Mondeco, y resultando indispensable disponer de la información que sirvió de base para determinar la extensión que se solicita en restitución, se dispuso oficiar a la UAEGRTD para que allegue el “Informe Técnico de Topografía” del mencionado inmueble.

En auto del 14 de agosto de 2014 se dispuso que por el término de tres días permanecieran las diligencias en la secretaría a disposición de las partes e intervinientes.

En memorial allegado el 28 de noviembre de 2014 el Ministerio Público presentó solicitud de pruebas, las cuales fueron negadas en proveído del 21 de abril de 2015.

6.1. Pronunciamiento del Ministerio Público

Luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, así como a las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que para el presente caso se encuentra que los hechos narrados por la solicitante y sus testigos, tanto en las declaraciones bajo la gravedad de juramento rendidas ante la UAEGRTD, como ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, presentan contradicciones notorias y permiten dudar sobre la ocurrencia de un desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado como producto de un contexto de violencia generalizada en el municipio de Lérída (Tolima), trayendo a colación las evidentes contradicciones que advierte esa agencia fiscal. Agrega que los testigos citados por la solicitante, tanto en la etapa administrativa surtida ante la UAEGRTD como ante el juzgado de conocimiento, no ayudan a dilucidar las contradicciones en que la solicitante incurrió, sino que las profundizan. En razón de lo anterior, solicita no acceder a la restitución demandada ni a cualquiera de las pretensiones o peticiones contenidas en la demanda y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las presuntas conductas punibles de falsedad procesal y documental que hayan podido presentarse.



249

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo las solicitudes de restitución de los predios Mondeco y Bellavista, no solo por el factor territorial dado que, por la ubicación de los inmuebles objeto de restitución, la acción se inició en un juzgado de la especialidad ubicado en el Circuito de Ibagué, adscrito a este Distrito, sino porque se ha formulado oposición a las mismas, reuniéndose así los presupuestos consagrados en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Validez del proceso y agotamiento del requisito de procedibilidad. Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio.

A folio 30 del cuaderno conformado para el radicado N° 2013-000185, obra constancia de la inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente del predio Mondeco, y a folio 108 del cuaderno conformado para el radicado 2014-00028, la constancia de inscripción en el citado registro del predio Bellavista, presupuesto exigido en el inciso 7 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

3. Cuestión jurídica a resolver. Atendiendo a los argumentos expuestos como fundamento de la acción, los planteamientos formulados por quien se opone, el recaudo probatorio y el concepto del Ministerio Público, debe establecer la Sala si la reclamante Claudia Amelia Barbosa Hurtado fue víctima de desplazamiento forzado, y si como consecuencia de dicho suceso, también lo fue del despojo de los predios que reclama, a propósito de determinar si le son aplicables las medidas y beneficios que otorga la Ley 1448 de 2011.

En tal evento, precisará si el señor Gustavo García Peña es un opositor de buena fe exenta de culpa, y de ser así, si tiene derecho a las prerrogativas que en función de esa condición confiere la ley de víctimas. En caso contrario, establecerá si a él pueden



250

aplicarse los beneficios establecidos en el Acuerdo 021 de 2015, sobre segundos ocupantes.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Sala hará referencia a algunas de las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, principalmente aquellas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; recordará la noción de justicia transicional, uno de cuyos mecanismos asociados lo constituye precisamente esta acción reparatoria, y finalmente, se hará alusión a algunos tópicos de la Ley 1448 de 2011.

4.1. El Bloque de Constitucionalidad. La Carta fundamental prescribe en su artículo noveno que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros, en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de ese estatuto; el primero de estos previene:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Por su parte, el artículo 94 constitucional señala que *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*.

Los preceptos citados sirvieron de fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollara el que fue denominado como bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo éstos normas de derecho vinculantes para todas



251

las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior⁵.

Así entonces, el Estado colombiano integra al texto constitucional los llamados Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales⁶ y extraconvencionales⁷, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos⁸, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y sus órganos Comisión Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH⁹.

En forma congruente, la Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional; así, en el artículo 27 dispuso:

APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad

⁵ Del mismo modo, el artículo 94 constitucional alude a los derechos innominados, los cuales también deben considerarse parte del bloque de constitucionalidad.

⁶ Comité de DH, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Comité para eliminación de discriminación racial, creado por la Convención para eliminación de la discriminación racial, Comité para la eliminación de discriminación de las mujeres, creado por la Convención para eliminación de la discriminación contra la mujer, Comité contra la tortura, creado por la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, Comité de los derechos del niño creado por la Convención sobre los derechos del niño, Comité de DESC, creado por el Consejo Económico y Social, para supervisar el PIDESC, Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, creado por la Convención Internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas hacen parte del bloque de constitucionalidad a partir de T-327 de 2001, reiterada en T-268 de 2003 y T-419 de 2003.

⁷ La Comisión de Derechos Humanos, La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

⁸ Preámbulo.

⁹ Los principales instrumentos del sistema interamericano son: La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948, La Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969, La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena, 1985, Protocolo a la Convención Americana sobre derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo a la Convención Americana sobre la Abolición de la pena de muerte, Asunción 1990. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, 1994, Convención para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Belem do Para, 1994, Convención Americana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, Guatemala, 1999.



de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Adicionalmente, en el artículo 34 de la citada Ley se reitera por parte del Estado colombiano el compromiso de respetar y hacer respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad *“impidiendo que de un acto suyo o de sus agentes, sin importar su origen ideológico o electoral, se cause violación alguna a cualquiera de los habitantes de su territorio, en particular dentro de las circunstancias que inspiraron la presente ley”*.

4.1.1. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Este instrumento fija como estándares internacionales relativos al derecho individual y colectivo a la reparación integral, entre otros, los siguientes:

El respeto de parte de los estados miembros por las normas internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, el derecho internacional consuetudinario sobre derechos humanos y el derecho interno de cada estado (N° 1).

La adopción por los estados miembros de medidas legislativas y administrativas para evitar violaciones, investigar de manera eficaz, rápida, completa e imparcial, facilitar a las víctimas el acceso equitativo y efectivo a la justicia y proporcionarle recursos eficaces (N°3).

Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y adoptar medidas para garantizar su seguridad, bienestar físico y psicológico, su intimidad y la de su familia (N° 10), quienes gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (N° 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (N° 12) y los estados establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (N° 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (N° 15).

252



253

La reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (Nº 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (Nº 20); la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica (Nº 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (Nº 23).

4.1.2. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los Principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.



2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Mediante sentencia T-327 de 2001, la Corte Constitucional reconoció los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, como parte del bloque de constitucionalidad, y en el mismo sentido se pronunció en sentencias T-268 y T-419 de 2003.

4.1.3. Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios Para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro.

En su preámbulo destacó que el regreso voluntario de los desplazados, en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual y también que son aplicables por igual a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, quienes **tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio como medio preferente de reparación**, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial.

También se señala la posibilidad de establecer presunciones en casos de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono, de establecer mecanismos de indemnización a adquirentes secundarios de buena fe.

Establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución, cuando ésta resulte imposible, lo acepte el perjudicado o se prevea una forma combinada de restitución e indemnización.

254



255

Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.¹⁰

4.2. **La Ley 1448 de 2011.** Dicho estatuto tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; la aludida Ley reguló lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas, con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas especiales de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y respecto de la restitución precisó que se entiende por ésta *“la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*¹¹; fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación¹².

En el referido ordenamiento se define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la persona que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.¹³

¹⁰ Al respecto anotó la Corte: “En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

¹¹ Artículo 71 Ley 1448 de 2011

¹² Artículo 72

¹³ Artículo 74



256

La titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

El artículo 76 del aludido estatuto creó el Registro de tierras despojas y abandonadas forzosamente como instrumento para la restitución de tierras, en el cual debe inscribirse además las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, su relación con éstas, precisando los predios, preferentemente mediante georreferenciación, y el periodo durante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que también sean reconocidos como desplazados o despojados.

Además, la Ley reconoció legitimación como titulares de la acción de restitución de tierras, a las personas referidas en el artículo 75 de esa regulación, su cónyuge, compañero o compañera con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono; agrega la mencionada disposición, que cuando el despojado, su cónyuge, compañero o compañera permanente hubieran fallecido o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

4.3. La Justicia Transicional. Al señalar su objeto, el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011, enmarca las medidas judiciales, administrativas sociales y económicas allí adoptadas, en la justicia transicional, y al respecto, el artículo 8° prescribe:

Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar



que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En el artículo 9º alusivo al carácter de las medidas transicionales, el Estado reconoce el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación por las violaciones señaladas en el artículo 3º, y a que éstas no se vuelvan a repetir. Las medidas transicionales de atención, asistencia y reparación adoptadas, tienen por finalidad, en la medida de lo posible, el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados, e igualmente se advierte a las autoridades judiciales y administrativas competentes sobre el deber de ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable.

La Corte Constitucional se refirió a la justicia transicional, señalando que:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.¹⁴

Características preponderantes de la justicia transicional son el enfoque para realización de derechos de las víctimas y la flexibilidad de procedimientos.

4.4. Aspectos Probatorios. Las dificultades de orden probatorio, propias de asuntos en los cuales son recurrentes las maniobras tendientes a borrar los rastros de los hechos, generan la necesidad de acudir a criterios de ponderación y flexibilidad de las normas que rigen la actividad probatoria. En los procesos de justicia transicional, en los cuales se averigua acerca de la ocurrencia de violaciones graves de derechos humanos y de derecho humanitario, no resulta extraña tal situación, por lo cual, en el contexto de la justicia transicional adquieren extraordinaria importancia criterios de valoración probatoria tales como hechos notorios, juramento estimatorio, inversión de la carga probatoria, presunciones legales y de derecho, y la aplicación de las reglas de la experiencia.¹⁵

¹⁴ Corte Constitucional C-052 de 2012

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 27 de abril de 2011 Radicado N° 34547. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.



250

La Ley 1448 de 2011 introdujo en el artículo 78 la inversión de la carga de la prueba, a la cual ya se hizo alusión, y adicionalmente, estableció ciertas presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.

4.5. Enfoque diferencial - Protección Especial de la Mujer. El artículo tercero del Pacto de Derechos Humanos y Políticos, que como se anotó en párrafos anteriores, hace parte del bloque de constitucionalidad, se refiere a la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, cuyo desarrollo en los instrumentos de derecho internacional impone a los Estados Partes el deber de garantizar el pleno disfrute de los derechos previstos en el Pacto de Derechos Humanos y Políticos, para lo cual deben aquéllos adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer posible el goce de esos derechos en condiciones reales de igualdad, eliminar los obstáculos para tal disfrute de derechos, e implica además la adopción de medidas legislativas con carácter positivo tendientes a garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

En acatamiento al deber que dicho Pacto impone al Estado colombiano, en el sentido de adoptar acciones legislativas de carácter positivo tendientes a garantizar la igualdad real en el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto y advirtiendo la especial condición de vulnerabilidad de las mujeres como consecuencia del conflicto armado interno, en la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011 se hizo énfasis en la necesidad de que la ley de reparación tuviese una vocación de reparación transformadora en especial para cierto tipo de víctimas que requieren protección extraordinaria, entre éstas a las mujeres.

Por efecto de lo anterior, entre los principios generales la Ley de Víctimas incluyó en su artículo 13, el llamado enfoque diferencial, el cual *“reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque (...)”*.

Y es que ha sido tan palmario el estado de vulnerabilidad de la mujer en el marco del conflicto armado colombiano, que la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008, señaló que las mujeres enfrentan patrones sociales de discriminación, exclusión y violencia que son potenciados por los actores armados durante el conflicto.



259

No debe perderse de vista además, como bien se ha expresado por diversos entes tanto gubernamentales como sociales, que la violencia contra las mujeres ha sido empleada como una estrategia de guerra, no sólo para afectar en forma directa a las víctimas sino además con el fin de generar un temor y terror generalizado en la sociedad civil así como para lograr el control de territorios y recursos.¹⁶

Conviene agregar que *"los enfoques diferenciales se originan en los Principios Rectores de los desplazamientos internos; en el principio cuatro reconoce especial atención a los niños, mujeres embarazadas, madres con niños pequeños, las personas con discapacidad y las personas de la tercera edad, y en el principio nueve que indica la obligación de los Estados de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que dependencia de manera especial de su tierra o que tengan un apego particular a la misma."*¹⁷

5. Elementos o presupuestos de la acción de restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 75 de esta ley dice que son titulares del derecho a la restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley¹⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,..."* y que por tanto *"...pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*.

De acuerdo con la norma citada, surge necesario determinar los siguientes presupuestos:

- (i) Cuál era la relación jurídica que unía al accionante con los predios que reclama para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono de los mismos, si propietario, poseedor u ocupante;
- (ii) Si esos hechos configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, establecer el hecho victimizante ;
- (iii) Si el despojo o abandono según se alegue, se haya presentado como consecuencia del

¹⁶ Ver exposición de motivos Ley 1448 de 2011, donde se agrega: "Quizás uno de los casos más evidentes que dan cuenta del impacto diferenciado del conflicto armado es el desplazamiento forzado. Este constituye una de las más graves violaciones de derechos humanos que afecta a Colombia. De acuerdo con los datos oficiales, cerca del 80% de las víctimas son mujeres, niños y niñas. En este tema, la Defensoría del Pueblo ha identificado que en muchos casos la agresión sexual fue la causa del desplazamiento".

¹⁷ Citado por Rivero Gómez Catalina. Módulo de Desplazamiento Forzado. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

¹⁸ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a **"infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)"**. (se adiciona negrilla).



260

hecho victimizante, o tenga relación con éste y (iv) Si el despojo o el abandono ocurrió entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

5.1. Relación jurídica. La señora Claudia Amelia Barbosa Hurtado aduce haber sido la propietaria de los predios Mondeco y Bellavista¹⁹, ubicados en la vereda Alto del Bledo, jurisdicción del Municipio de Lérída (Tolima) para el año 1998, cuando ocurrieron las amenazas que dieron lugar a su desplazamiento, según aduce. Los predios los compró al señor Sebastián Saavedra mediante negocio jurídico de compraventa, el cual quedó vertido en la Escritura Pública N° 609 de 26 de junio de 1998. Para probar tal calidad, aporta copia de la referida escritura y certificados de tradición y libertad de las matrículas N° **352-12555** (lote Mondeco) y N° **352- 10701** (lote Bellavista) en los que aparece inscrita, en cada uno de ellos, la transferencia del dominio a su favor, con fecha 27 de julio de 1998.

Esa condición jurídica la ostentó hasta mediados del año 2009, cuando transfirió los predios a Gustavo García Peña, hoy opositor. Las presuntas amenazas conforme se plantea, ocurrieron dentro de ese periodo, esto es, a partir del segundo semestre de 1998, al parecer continuaron en el 1999 y el 2000, y finalmente, se dice, ocurrieron otras, en el primer semestre de 2009.

La prueba documental permite establecer que la relación jurídica que ataba a Claudia Amelia Barbosa Hurtado con los lotes que reclama, era la de propietaria.

5.2. Hecho victimizante. Se denuncia en el libelo introductor como episodio o suceso victimizante, presuntas amenazas acompañadas de exigencias económicas (extorsión) infligidas por un grupo armado al margen de la ley, que dada su reiteración y persistencia, llevaron a la reclamante y a su esposo Oliverio Cárdenas, junto con los demás miembros del grupo familiar, a abandonar los predios Mondeco y Bellavista en los meses posteriores a su compra²⁰ y desplazarse del sector. En el año 2009, la señora Barbosa Hurtado se ve obligada a venderlos ante la imposibilidad de retornar a los mismos.

5.2.1. Los medios de convicción documentan, los siguientes aspectos:

¹⁹ Los predios son colindantes.

²⁰ Al parecer los hechos se dieron entre los meses de julio, agosto y septiembre de 1998.



En el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, diligenciado por la señora Claudia Amelia Barbosa Hurtado, de manera separada para cada uno de los predios Bellavista y Mondeco, pero con idéntica narración de los hechos, se afirma

"Uno de los trabajadores de la finca que acababan de comprar resultó ser un colaborador de la guerrilla y la persona encargada de cobrar las vacunas a los campesinos de la zona, ésta persona le pedía 700.000 aproximadamente y le decía que ella no podía ir a llevar personalmente ese dinero sino que tenía que ser a través de él, sin embargo esta familia se negó a pagar y no contaban con los recursos para hacerlo, así que comenzaron a amedrentarlos y presionarlos, al punto que el compañero de la declarante lo atropelló un vehículo cuando iba en una moto con su hermano y fue evidente que no había sido un accidente, entre otras cosas porque la guerrilla no negaba esta situación; en ese momento el compañero de la declarante decide salir desplazado y ella como estaba en Ibagué por un embarazo de alto riesgo allí lo espero y después intentó retornar, pero el señor que le vendió le dijo que era mejor que no volvieran a la zona porque la guerrilla no iba a permitir su regreso, tiempo después de estos hechos la declarante sabe que el vendedor del predio es hermano del agregado que trabajaba en la finca y que resultó siendo la persona que cobraba las extorsiones de las FARC". (Se subraya con intención)

Más adelante, se consigna:

La declarante regresó el 8 de febrero de 2008²¹. Aproximadamente en el mes de junio de 2008 la contactó en el teléfono fijo Sebastián Saavedra y le dijo que si no pagaba lo que le debía a la guerrilla por la vacuna de todos los años en los que no había pagado que debía venderles la finca a un señor que ya se encontraba explotando el predio. Después la llamó la persona que supuestamente estaba explotando el predio y él le pidió que negociaran y los amenazó con denunciar esto ante la guerrilla para que ellos solucionaran. Terminan presionándola hasta que ella firma la escritura en la notaría sexta de Ibagué de una compraventa de \$5 millones, de lo cual ella recibió \$3 millones aproximadamente y no quisieron pagarle todo lo que pactaron." (Se resalta con intención)

En el acápite "Tipo de despojo" del mentado formulario, se consigna: "Despojo por negocio privado", del que sindicaron a German García Peña.

En la Resolución N° 135-54777 Administrativa, del 11 de mayo de 2007, mediante la cual el Gobierno de la República de Costa Rica reconoce el status de refugiada a Claudia Amelia Barbosa Hurtado, en el ordinal Tercero de la parte considerativa, se dice:

"Que la señora Barbosa Hurtado manifiesta que vivía en Ibagué, Tolima. Su problema comienza hace cuatro años cuando vivía junto con su compañero, el señor José Oliverio Cárdenas Nogales, eran propietarios de una finca en donde tenían sembrado árboles frutales, café y tenían pescado (...). Afirma la solicitante que miembros del frente 21 de las FARC comenzaron a llegar a su finca, les solicitaban comida, y algunas veces se quedaban en campamentos. Este grupo le solicita a su compañero

²¹ Hace referencia a su regreso al país, proveniente de Costa Rica.



el pago de una vacuna equivalente a setecientos mil pesos mensuales, como su compañero no quiso pagar este dinero, los guerrilleros comienzan a amenazarlos. Estas amenazas eran diarias, llegó el punto en donde se vieron obligados a desalojar su finca, les dijeron que nos (sic) les daban más tiempo para pagar y que tenía que irse o de lo contrario morirían ellos y sus dos hijas. En vista de las circunstancias toman la decisión de huir a Ibagué, a casa de sus padres. Estando en esta ciudad ponen la respectiva denuncia pero vuelve a ser víctima de constantes amenazas por parte de la guerrilla FARC por eso su compañero decide abandonar Colombia y venirse para Costa Rica, lugar en el cual le otorgan el status de refugiado". (Se resalta con intención)

En el documento denominado "Diligencia de ampliación solicitud Nro. 061076250412154650 identificada con el ID 58378 interpuesta por la señora Claudia Amelia Barbosa Hurtado", del 14 de junio de 2013, al preguntársele si había sufrido desplazamiento del predio Mondeco y cuáles habían sido los motivos que lo generaron, señaló: "Cuando nosotros la compramos tuvimos un agregado que es el que cuidaba y cuando empezaron fue a amenazar a mi esposo y entonces cuando mi esposo se fue yo quedé sola porque fue a él, el que me empezaron (sic) a amenazar, y ya el agregado no me dejó subir, me decía que mi vida y la de mis hijas corrían peligro y yo desde ese tiempo no volví a subir y estuve aquí en Ibagué".

Posteriormente a ese suceso, cuenta la declarante, sale para Costa Rica en calidad de refugiada, donde permanece por dos años y regresa nuevamente a Ibagué. Luego explicó:

Estando aquí en el barrio donde estoy viviendo como me conocían Juan Carlos Grisales que es uno de los testigos me dijo que porque no subía a mirar la finca y entonces yo le dije que subiera él, y fue él el que se dio cuenta que la finca estaba ocupada por otro señor y él decía que se la habían vendido a él, después él me contó y me trajo el teléfono del señor que estaba viviendo allá y yo lo llame y le dije que yo era la dueña y era la única que podía firmar las escrituras y a raíz de eso aparecieron los que me amenazaban anteriormente y empezaron a amenazarme otra vez, me dijeron que yo tenía que firmar las escrituras porque sino mi vida corría peligro y la de mis hijas o sino que tenía que pagarles las vacunas. Yo me di cuenta que el agregado era parte de un grupo no sé si de la guerrilla del frente 21 de las FARC o de los Paramilitares, que el hermano de él era el que cobraba las vacunas".

En el acta de ampliación de declaración de la accionante ante la misma Unidad de Tierras, el 26 de agosto de 2013, se consigna:

"...nosotros compramos en la (sic) año 1998 a SEBASTIÁN SAAVEDRA los predios Mondeco y Buena Vista y fuimos objeto de desplazamiento desde el 1998, porque desde que adquirimos el predio fuimos objeto de amenazas, extorsiones, nos solicitaron el pago de vacunas, tanto así que a mi esposo en septiembre de ese año lo atropellaron, igualmente le digo que esas amenazas descritas, eran hechas por intermedio de SEBASTIÁN y GERMAN SAAVEDRA, quienes le decían a mi esposo "Están recogiendo la cuota", refiriéndose ellos, al grupo al margen de la ley que estaba en la zona, los cuales eran "paramilitares creo yo", por eso es que digo que

292



desde esa fecha somos objeto de desplazamiento (...). Posterior a esto, yo me quedé en la finca, y empecé a recibir de estas mismas personas amenazas del mismo tipo, por lo que yo me desplacé en el mes de noviembre..."

En esa diligencia, al interrogársele sobre que sabía de los hermanos Germán y Sebastián Saavedra, manifestó:

La verdad a ellos los conocí muy poco, primero por la venta que me hizo SEBASTIÁN, con quien mientras viví allí no tuve casi contacto a pesar de que era vecino. Con Germán lo poco que pudimos interactuar fueron los meses que estuve en la finca, hasta que me fui por las amenazas. Actualmente sé que SEBASTIÁN habita en el predio vecino de las fincas Mondeco y Buenavista, por lo que comenta la gente, él es quien cobra las vacunas los paramilitares (sic), no se la verdad, a mi desde que me sacaron, no se mucho de allá de GERMAN sé que está escondido porque violó una menor de edad, y de él si sé que tiene varias cosas pendientes por robos que le hacía al gente".

En torno a qué pasó después que regresó del asilo: indicó:

Cuando yo llegue de Costa Rica, le pedí el favor a unos amigos de que fueran a ver las fincas, quienes me informaron que las fincas estaban totalmente abandonadas, después como a los dos meses volvieron a subir y encontraron a GUSTAVO GARCIA PEÑA y ahí fue donde nuevamente me ubicaron y me amenazaron a llamar amenazándome que no me olvidara que tenía una deuda y que si no tenía como pagar, tenía que venderle el predio al señor GUSTAVO GARCIA PEÑA; la verdad en ese tiempo con tanta presión y tanta cosa y miedo decidí quitarme ese problema de encima y me acerqué a la Defensoría del Pueblo y levanté la medida que existía sobre el predio que era levantamiento de prohibición de enajenación, en la defensoría me advirtieron que no lo hiciera pero yo les decía no tengo otra acción o quien me defienda. Se realizó la venta (...) por valor de cuatro millones de pesos, (\$4.000.000), recuerdo que el señor llegó con el dinero incompleto y una hermana de Gustavo que estaba con él le dieron lo que le faltaba ya que yo no le quise recibir incompleto por lo que no se la pensaba regalar, desde ese día no supe más de ellos y fue la primera vez que yo ví a Gustavo y si lo veo no me acuerdo"

5.2.2. Contrastando las versiones rendidas por la reclamante en diferentes fases y momentos de la actuación procesal, se advierte una serie de imprecisiones, inconsistencias y contradicciones en relación con los hechos denunciados como victimizantes y las circunstancias como se desarrolló el negocio de venta de los predios, que confrontados con los demás medios de prueba, ponen en entredicho la credibilidad de su versión.

Como aspecto común, denuncia el cobro de unas "vacunas" por valor de \$700.000,00, seguidas de amenazas contra su vida y la de su grupo familiar por negarse a pagarlas. En ninguna de las declaraciones, la reclamante precisa ni detalla cómo o de qué manera materialmente se ejecutaban las amenazas. Según le manifestó al Gobierno de Costa



2004

Rica (Resolución N° 135-54777 Administrativa del 11 de mayo de 2007) integrantes del Frente 21 de las Farc comenzaron a llegar a su finca, algunas veces pernoctan allí en campamentos. El mismo grupo les solicita el pago de una "vacuna" de **\$700.000 mensuales**²² y como su compañero se niega a pagar, los guerrilleros empiezan a amenazarlos todos los días, les advierten que no les dan más tiempo para pagar, y que tienen que irse o de lo contrario morirán. Huyen a Ibagué y allí instauran la respectiva denuncia²³. Las amenazas por parte de las Farc continúan y es cuando su compañero decide salir del país.

Historia distinta aparece narrada en el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas; allí se dice es que uno de los trabajadores de la finca resultó ser un **colaborador de la guerrilla** y la persona encargada de cobrar la vacuna a los campesinos de la zona. Esta persona le pedía \$700.000 aproximadamente, y le decía que el pago debía hacerse a través de él. Como se negó a pagar, empiezan a amedrentarlos y presionarlos al punto que su compañero fue atropellado por un vehículo, suceso del cual indica a la guerrilla, según la reclamante, "porque la guerrilla no negaba esta situación". Refulge entonces, que para la reclamante era claro que la guerrilla era la que estaba detrás de las amenazas y de la extorsión.

En la diligencia de ampliación de su declaración ante la UAEGRTD llevada a cabo el 26 de agosto de 2013, frente a las presuntas amenazas se dice es que éstas "...eran hechas por intermedio de **SEBASTÍAN** y **GERMAN SAAVEDRA**", porque le decían a su esposo "Están recogiendo la cuota" refiriéndose al grupo al margen de la ley que operaba en la zona, pero esta vez, atribuye la extorsión a **paramilitares**²⁴. También manifestó en relación con Sebastián Saavedra: "Actualmente sé que **SEBASTÍAN** habita en el predio vecino de las fincas *Mondeco* y *Bellavista*, por lo que comenta la gente, él es quien cobra las vacunas (sic) los paramilitares" pero aclaró "...no se la verdad, a mi desde que me sacaron no se mucho de allá".

El panorama en torno a las vacunas y el abandono de la finca descrito por la reclamante en el interrogatorio absuelto en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, el 24 de febrero de 2014, fue el siguiente: que estuvo

²² Para el año 1998, tal cobro representaba una suma superior tres S.M.L.M.V.

²³ De tal supuesto fáctico no se aporta prueba.

²⁴ Señalamiento que igual no tiene fundamento, porque para el año 1998 los paramilitares todavía no habían llegado a esa región. Al parecer lo hicieron después del año 2001.



265

viviendo en la finca hasta el mes de septiembre de 1998 y después “Yo tuve que salir de ahí porque tenía un embarazo de alto riesgo y en diciembre que quise volver a subir ya no me lo permitió el agregado que estaba en la finca que se llama GERMAN SAAVEDRA, él me decía que yo tenía que sacar un permiso del jefe, **después ya empezamos a recibir llamadas de vacunas y cosas así**, y eso me impidió volver a subir...”. Este pasaje de su versión contrasta con lo expresado en audiencia de ampliación de su declaración en la UAEGRD²⁵, porque en esta oportunidad dijo: “Como mi esposo en ese año salió luego del accidente²⁶, creo yo que desde esa fecha somos objeto de desplazamiento. **Posterior a esto, yo me quede en la finca y empecé a recibir de estas mismas personas²⁷ amenazas del mismo tipo, por lo que yo me desplazé en el mes de noviembre, es decir, dos meses después”**

De lo hasta aquí analizado puede observarse que la reclamante no exterioriza una versión clara, uniforme, coherente y definida de cómo, de qué clase, de donde provenían y de qué forma se dieron las amenazas y/o el cobro de la presunta vacuna, pues unas veces sostuvo con apreciable seguridad que era el frente 21 de las Farc quienes directamente las cobraban y los amenazaban, otras veces afirmó que la exigencia económica la hacía el encargado de la finca Germán Saavedra sindicándolo de ser un colaborador de la guerrilla, en otros pasajes asegura que eran los dos hermanos Saavedra, los que cobraban, para finalmente señalar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, que no tuvieron “**claro quién era el que nos amenazaba...**”.

Puso de presente en unas declaraciones que fue a su esposo al que comenzaron a amenazar por lo que salió desplazado, permaneciendo ella en las parcelas, las cuales abandona meses después porque las amenazas las dirigen contra ella. En otras versiones sostuvo que por un embarazo de alto riesgo salió primero de las parcelas hacia la ciudad de Ibagué donde espera a su esposo, quien es el que permanece en los predios hasta cuando sale desplazado.

Aceptó que conoció a los hermanos Saavedra por intermedio de una cuñada que trabajaba en la UMATA²⁸. A Sebastián porque estaba vendiendo los predios y a través de él, a Germán recomendado por aquél como agregado a quien inmediatamente contrató

²⁵ 26 de agosto de 2013.

²⁶ Al parecer se refiere al accidente ocurrido en el mes de septiembre de 1998.

²⁷ Alude a los hermanos Saavedra.

²⁸ Unidades Municipales de Asistencia Técnica.



266

para que se hiciera cargo de las labores de la finca. Lo anterior contrasta con lo plasmado en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras, pues allí la reclamante hace ver un escenario distinto cuando relata que tiempo después de que sale de la zona por las amenazas, es cuando se entera que el agregado, cobrador de las vacunas era hermano de quien le vendió la finca.

Reconoció que tuvo la administración de los predios **hasta diciembre de 1998** a través de German Saavedra²⁹ que como no le rendía cuentas *"...yo le pedí que me entregara y con mi papá le hicimos una liquidación pero él no estuvo de acuerdo y me cobró ocho millones de pesos y esa vez fue la última vez que supe de él y que supe de la finca"*.

Esta versión resulta discordante con lo esbozado ante la UAEGRTD en la ampliación de su declaración en tanto allí adujo: *"En el tiempo que transcurre entre el 2.000 y el 2006, y como yo quede acá con mi papá y mi mamá, alguna vez quise subir a la finca, y como a quien tenía de agregado en la finca era a GERMAN SAAVEDRA, le comenté mi intención de visitar la finca, y él me contestó que para eso, tenía que tener un permiso especial, que le diera mi cédula para tramitar el permiso ante la "gente" por eso me abstuve de subir, porque me dio mucho miedo, en esa época estaban alborotados los paramilitares y la guerrilla al mismo tiempo³⁰, tanto así, que me cambie de vivienda con mis papas y mis hijas, ya que no quería que me encontrara GERMAN, ya que cada vez que hablaba con él, respecto del estado del predio él me decía que había que pagar las vacunas..."*

Además, la reclamante en la declaración rendida al juzgado especializado en restitución de tierras, adujo que había dejado encargado de los predios a su hermano Luis Felipe Barbosa por espacio de dos meses, octubre y noviembre de 1998, para que estuviera al frente de una siembra de aguacates, con quien Germán Saavedra tuvo algunos encontrones que la señora Barbosa calificó de amenazas.

En cuanto al negocio jurídico de compraventa de los predios Mondeco y Bellavista, la señora Barbosa señaló en esa diligencia, que con el vendedor acordaron la compra en **ocho millones de pesos** más una letra de cambio por **\$1'800.000,00**, suma ésta que cancelaría mensualmente, y sobre la cual hicieron algunos abonos, quedando un saldo aproximado de **\$600.000,00** cuando se desplazaron.

²⁹ Interrogatorio en el Juzgado especializado en restitución de tierras de Ibagué

³⁰ La presencia paramilitar en la región se da después del año 2001.



267

5.2.3. ¿Qué documentan las demás pruebas en torno a los sucesos que hasta aquí se han relatado?

5.2.3.1. Sebastián Saavedra en declaración ofrecida al juzgado instructor explicó que de la venta de los predios quedó pendiente un saldo de \$4'000.000,00 respaldados con una letra de cambio, con un año de plazo para pagarlo.

En la Escritura Pública N° 609 de 26 de junio de 1998 se hace mención al aludido saldo representado en una letra de cambio "...suscrita por la compradora a favor del vendedor, para ser cobrada un año calendario (sic) después de la fecha de esta escritura"³¹

El testigo Humberto Linares Sánchez manifestó al Juzgado instructor en diligencia llevada a cabo el 4 de febrero de 2014, que del monto de la negociación no se enteró pero que supo que Claudia Barbosa le había quedado debiendo "...una letra de cuatro millones de pesos, al señor SEBASTIAN..." aclarando en la misma atestación, líneas adelante sobre este punto, que incluso él vio la letra de cambio.

El testigo Justino Jiménez Roa³² manifestó que por averiguaciones hechas con vecinos residentes en el sector que han vivido allí toda la vida, como María Antonia Guamanga y los hermanos Pedro y Asdrúbal Ostos, le hicieron saber que el predio lo habían vendido Sebastián y Germán Saavedra a Claudia Barbosa, quien les había quedado debiendo cuatro millones de pesos, aspecto este último que a él le consta porque "...yo fui el primer opcionado en comprar esa finca...", y además vio "personalmente" la letra de cambio por ese valor.

Pretende relieves la Sala que sobre el saldo impagado por Claudia Barbosa y por el cual se extendió la letra de cambio (\$4'000.000,00)³³, dan cuenta la Escritura Pública N° 609 de 26 de junio de 1998, los testigos Sebastián Saavedra, Humberto Linares, Justino Jiménez Roa y Viviana Jiménez Roa, y el opositor Gustavo García Peña, unos porque tuvieron en su poder el documento cartular y otros porque lo vieron. Estas pruebas ponen

³¹ Clausula SEGUNDA de la aludida escritura.

³² Diligencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2014 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, y quien llegó a la zona en el año 2007, por compra en ese año de una finca colindante con las reclamadas.

³³ Sebastián Saavedra en la declaración rendida en la fase judicial, explicó que un abogado a quien le llevó la letra de cambio para que le diera un concepto, le recomendó que arreglara directamente con la señora Barbosa, lo que en efecto hizo, por eso no inició el proceso ejecutivo, pues ella le entregó un semoviente como abono a intereses.



en entredicho lo aseverado por Claudia Barbosa en cuanto sostuvo al juez especializado que el saldo por el cual se suscribió la letra de cambio, fue solo por \$1'800.000,00. Ninguna otra prueba en el paginario respalda el dicho de la solicitante.

5.2.3.2. Referente a la causa o motivó que provocó el abandono de los predios por parte de la familia de la reclamante, Sebastián Saavedra señaló al juez especializado que una vez hizo el negocio "...ellos me dijeron que por ahí en 15 días estarían tomando posesión yo los esperé los 15 días ellos llegaron como a las 8 de la noche nosotros les ayudamos a pasar el coroteo, y pues tomó posesión de la finca, duré 8 días allí con ellos, luego me pase a la otra finca que quedaba a continuación llamada EL CUNCHE que también es de mi propiedad, y ahí pues entonces ellos estuvieron con la señora³⁴, ella estuvo ahí 15 días, a los 15 días ella se aburrió y le dijo a don JOSE,³⁵ el señor esposo que la trajera para Ibagué que ella no era del monte, que ella no era del monte sino del pueblo, el señor se la trajo para acá para Ibagué donde tienen 2 casas, él estuvo yendo unos días y fue cuando acomodó a un hermano mío que se llama GERMÁN SAAVEDRA porque él no podía solía (sic), mi hermano quedó trabajando ahí, la señora CLAUDIA nunca más volvió a la finca, ni una sola vez, el señor esposo duró yendo unos días y luego contrató a un cuñado, hermano de doña AMELIA para que estuviera visitando la finca y cuidando llamado LUIS FELIPE BARBOSA, dándose cuenta del cuidado y Manejo de la finca,..., el señor JOSE MARÍA CÁRDENAS³⁶ no volvió a la finca porque como a los seis meses, la razón sorpresa me entregó FELIPE BARBOSA, hermano de doña CLAUDIA BARBOSA, que la cuestión se había complicado porque al señor JOSE MARÍA CÁRDENAS lo habían metido a la cárcel, desde luego no volvimos a saber razón de don JOSE CÁRDENAS, eso fue en 1998 a los seis meses de haber hecho el negocio con él, de ahí para acá no volvimos a saber de él absolutamente nada...", sino hasta tres años después cuando fueron llamados por Claudia Barbosa para que arreglaran el tema de la letra de cambio y la deuda por el trabajo de su hermano. En las misma declaración, manifestó que nunca supo de amenazas contra los compañeros Cárdenas- Barbosa, porque para esos días no había ninguna clase de problemas en la zona, en esa época todo era tranquilo. Recalcó que el motivo para que la señora Claudia Barbosa no volviera no fue porque la hubieran intimidado sino porque ella ha sido una mujer de ciudad y dijo no gustarle el campo para nada y que por eso le dijo a su compañero que la trajera para Ibagué.

El testigo Humberto Linares Sánchez en su declaración manifestó que conoció al esposo de la señora Claudia, José Cárdenas como se hacía llamar, porque hizo un negocio de ganado con él, cuatro vacas, y le dijo que se las pagaría en 8 días porque viajaba en esa semana al exterior (Estados Unidos) y al regreso las cancelaba, siendo esa la última vez

³⁴ Ha referencia a la solicitante Claudia Barbosa

³⁵ Nombre con el cual se conoció en esa zona al Oliverio Cárdenas, esposo de la reclamante.

³⁶ El esposo de la reclamante.



que lo vió. El ganado permaneció 3 meses en esa finca, al cabo de los cuales el encargado Germán Saavedra le dijo "...que me llevara el ganado porque ya no había ningún negocio porque este señor y la señora no sabían cuando regresaban, porque posiblemente estaba detenido en Estados Unidos y debido a eso no podía regresar, esos es todo lo que conocí de la señora CLAUDIA y el señor JOSE CÁRDENAS que era su esposo, resto no los volví a ver por la finca..." Puso de presente que como residente de esa región no conoció de desplazamientos entre los años 1998 y el 2004, tampoco escuchó de amenazas, extorsiones o que eso se rumorara respecto de los compañeros Cárdenas - Barbosa.

Justino Jiménez Roa, por su parte, aseguró que "...yo llevo viviendo 7 años en la vereda Alto del Sol de Lérica Tolima³⁷ y gente antigua que vive en la región me han expresado que la señora CLAUDIA cuando adquirió la finca MONDECO Y BELLAVISTA permaneció en este predio por espacio de 15 a 30 días y se ausentó de la finca no por amenazas ni problemas con guerrilla que era quien operaba en esa época, ni paramilitares porque los paramilitares a esta zona llegaron después del año 2002, y que el motivo que había tenido la señora CLAUDIA de abandonar la finca era porque estaba con problemas judiciales su esposo ya que había sido capturado en país extranjero como mula o por narcotráfico, esto me lo han dicho la señora GRACIELA LOZANO MARTÍNEZ, MARIA ANTONIA GUAMANGA, SEBASTIÁN SAAVEDRA, GERMAN SAAVEDRA los hermanos PEDRO y ASDRÚBAL OSTOS, pero que en ningún momento fue por amenazas de parte de guerrilla, paramilitares o terceros..." Señaló igualmente que familias con tradición en la región, nunca le han manifestado que hayan recibido amenazas ni de la guerrilla ni de los paramilitares "...prueba de ello es que es que aún permanecen en sus predios, los OSTOS llevan 30 años ahí, doña MARIA ANTONIA GUAMANCA lleva 40 años y don LUIS RINCON, lleva más de 20 años en ese predio, el cual era de propiedad de su padre LUIS ENRIQUE RINCON..."

Juan Carlos Grisales³⁸, adujo que como en el año 2009 Claudia Barbosa le dijo que tenía una finca abandonada que si podía ir a mirar cómo estaba porque hacía muchos años que no la miraba "...que había tenido que abandonar la finca, que no podía volver a la finca por problemas que había tenido allá con grupos al margen, no sé exactamente qué grupos, sé que estuvo en Costa Rica por eso también, de asilo estuvo allá."

María Inés Ramírez Gómez³⁹, sostuvo que Claudia Barbosa le comentó que había tenido que salir desplazada de la finca. Adujo que visitó el predio en dos oportunidades, la primera cuando vivía allí junto con su hija mayor y su compañero José Cárdenas, la segunda cuando la finca estaba abandonada. Sin embargo en la misma declaración

³⁷ Esta vereda es colindante con la vereda Alto el Bledo, donde se ubican los predios objeto de este litigio.

³⁸ Testimonio rendido el 24 de febrero de 2014 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

³⁹ Testimonio rendido el 24 de febrero de 2014 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.



270

líneas posteriores aseveró al ser interrogada si cuando realizó esas visitas estaba allí el compañero de Claudia Barbosa respondió *"No yo fui solamente con CLAUDIA y mi esposo PITTER BORRERO"*.

5.2.4. Ponderando en conjunto las pruebas y particularmente las diferentes atestaciones, el panorama que los aludidos medios de convicción ofrecen en torno a la causa o el motivo que pudo conducir a la reclamante y a su grupo familiar a abandonar los predios Mondeco y Bellavista difiere del cuadro que ella expone, que como se dijo en líneas anteriores no es uniforme ni consistente, por el contrario, las pruebas no lo hacen creíble.

Ninguno de los elementos de prueba traídos al proceso, permiten evidenciar que la comunidad haya considerado a los hermanos Saavedra como integrantes de agrupaciones al margen de la ley, colaboradores de la guerrilla o cobradores de "vacunas". Sebastián Saavedra es oriundo de la región, permanece allí y no hay prueba que lleve a colegir que se le haya involucrado, señalado o sindicado de ejecutar esa clase de conductas y que por éstas le hubieren iniciado investigación penal. De Germán Saavedra solo se dice que se desconoce su paradero porque al parecer intentó abusar o abusó de una menor de edad.

5.2.5. En relación con los sucesos que rodearon la transferencia de los predios entre Claudia Barbosa y Gustavo García Peña, igual se presentan evidentes inconsistencias entre la versión rendida por aquella y lo que reflejan las pruebas, veamos:

En el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, se narra que la señora Barbosa, una vez retorna al país el 8 de mayo de 2008, en junio siguiente, la contacta Sebastián Saavedra a un teléfono fijo y le dice *"...que si no pagaba lo que le debía a la guerrilla por todos los años en los que no había pagado que debía venderles la finca a un señor que ya se encontraba explotando el predio. Después la llamó la persona que supuestamente estaba explotando el predio y él le pidió que negociaran y los amenazó con denunciar esto a la guerrilla para que ellos solucionaran. Terminan presionándola hasta que ella firma la escritura en la notaría sexta de Ibagué de una compraventa por \$5 millones, de lo cual ella recibió \$3 millones aproximadamente y no quisieron pagarle todo lo que pactaron"*.

En la diligencia de ampliación de la declaración llevada a cabo en la UAEGRD el 26 de agosto de 2013, la señora Barbosa, relató *"Cuando yo llegué de Costa Rica, le pedí el favor a unos amigos de que fueran a ver las fincas, quienes me informaron que las fincas estaban totalmente"*



abandonada (sic), después como a los dos meses volvieron a subir y encontraron a GUSTAVO GARCÍA PEÑA y ahí fue en donde nuevamente me ubicaron y me empezaron a llamar amenazándome que no me olvidara que tenía una deuda y que si no tenía como pagar, tenía que venderle el predio al señor GUSTAVO GARCIA PEÑA; la verdad en ese tiempo con tanta presión y tanta cosa y miedo decidí quitarme ese problema de encima y me acerque a la Defensoría del Pueblo y levante la medida que existía sobre el predio que era levantamiento de prohibición de enajenación, en la defensoría me advirtieron que no lo hiciera pero yo les decía no tengo otra acción o quien me defienda. Se realizó la venta el 26 de agosto de 2009 en la Notaría Sexta de Ibagué, de los dos predios MODECO (sic) y BUENAVISTA, por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00),...”

En la declaración rendida en la fase judicial, la señora Barbosa manifestó que con Gustavo García Peña no hizo el negocio de compraventa y además que de él no recibió ningún tipo de presión para que le otorgara en venta los predios. Explicó “...la verdad yo tuve un encuentro con SEBASTIAN SAAVEDRA en Multicentro, donde él me decía que yo debía venderle a GUSTAVO porque yo le debía plata a ellos, de lo que ellos habían pagado de vacunas, de la deuda que yo le debía a él porque él hablaba de una cantidad de intereses y de GERMAN SAAVEDRA del trabajo que había hecho en la finca”. Más adelante precisó que por un número que le suministró Sebastián Saavedra, habló con Gustavo García quien le manifestó que había pagado 17 millones de pesos a los hermanos Saavedra y que no estaba dispuesto a pagar dos veces la finca. Ella le puso de presente que tampoco estaba dispuesta a regalar la tierra y así duraron unos días, al cabo de los cuales por amenazas de Sebastián Saavedra accede hacer negocio con Gustavo García por cinco millones que recibió en su integridad.

En estos tres momentos de la actuación procesal en sus fases administrativa y judicial, la reclamante narra situaciones distintas como pasa a verse: en la primera deja entrever que Sebastián Saavedra estaba confabulado con Gustavo García para forzar la venta, pues señala que luego de que Sebastián la llamó para decirle que si no tenía con que pagar lo que le debía a la guerrilla debía venderle a Gustavo, quien posteriormente la llama para presionar la negociación amenazándola con denunciar la situación a esa agrupación armada. En la segunda versión, dice que como a los dos meses de que unos amigos encontraron a Gustavo García en la finca, es que la ubican y comienzan a amenazarla para forzar la venta, a la que finalmente accede, pero esta vez sostiene que la negociación se hizo por cuatro millones de pesos. No está demás poner de relieve que en la diligencia adelantada ante la UAEGRTD el 14 de junio de 2013, la señora Barbosa señaló que su amigo Juan Carlos Grisales⁴⁰, le había traído el número telefónico de

⁴⁰ Persona que verificó quien se encontraba en los predios



Gustavo García a quien llamó y le dijo que ella era la dueña y la persona que podía firmarle las escrituras.

En el tercer relato, aduce que Gustavo García nunca la presionó para forzar la venta, que con él no hizo ninguna negociación sino que fue por amenazas de Sebastián Saavedra. En esta oportunidad reconoce que negoció por 5 millones de pesos, dineros que fueron recibidos en su totalidad.

5.2.6. Pero qué explicaron las demás personas involucradas en la negociación?

Sebastián Saavedra indicó que a su hermano Germán Saavedra los compañeros Cárdenas - Barbosa solo le cancelaron un mes de trabajo. Como a los tres años de la negociación con ellos⁴¹, recibió una llamada de Claudia Barbosa para que ambos vinieran al barrio Cañaveral de Ibagué para que llegaran a un acuerdo respecto de la letra de cambio y la deuda por el trabajo de su hermano. Allí se encontraba José Cárdenas y pactaron que como no tenían plata para pagar, ni la obligación contenida en la letra ni el trabajo de su hermano, devolvían la finca pero que se les reconociera 5 millones de pesos. Estipularon un plazo de 15 días para hacer el título de devolución de los predios. Como se debía todo el tiempo del impuesto predial cuando consiguieron la plata para pagarlos y legalizar el título, vinieron a la casa de los compañeros Cárdenas - Barbosa y ya no los encontraron, los inquilinos le dijeron que al parecer se habían ido para otro país. Atendiendo a que habían hecho ese arreglo y que tenían la posesión de los predios, años después los venden a Gustavo García Peña por 17 millones de pesos, advirtiéndole que si Claudia Barbosa aparecía, debía hacerse efectivos o pagársele los cinco millones de pesos que con ella habían pactado. Después de celebrar el negocio con Gustavo apareció la señora Barbosa quien le hizo una llamada para preguntarle si había vendido la finca y lo citó al centro comercial Carrefour, cita en la cual llegaron a la conclusión de que se le dieran los cinco millones de pesos, fue así como el señor Gustavo Peña le canceló esa cantidad y legalizaron el título. Aclaró el señor Sebastián Saavedra que no estuvo presente cuando Gustavo García y Claudia Barbosa hicieron el negocio, sí supo por aquél que se habían citado para pagar esa cantidad y hacer el título. Señaló que conoció a Gustavo García por intermedio de Justino Jiménez, vecino suyo y cuñado de Gustavo.

⁴¹ Recuerdese que la transferencia del bien entre Sebastián Saavedra y Claudia Barbosa se realizó en junio de 1998



273

Viviana Jiménez Roa⁴² ratificó que su compañero había negociado los predios con los hermanos Saavedra por 17 millones de pesos, para lo cual firmaron una promesa de venta en enero de 2009. En julio de ese año, Sebastián Saavedra le trajo el teléfono de la señora Barbosa con quien su esposo se comunicó y ella manifestó que no estaba interesada en la finca sino lo que le interesaba era hacerles la escritura pero que le dieran 8 millones de pesos. Días después se volvieron a comunicar y le dijeron a la señora Barbosa que solo contaban con cinco millones, representados en una casa que Viviana tenía en Alpujarra, que les diera un plazo mientras la vendían. La señora Barbosa respondió que no estaba interesada en la finca y que aceptaba los 5 millones para hacer la escritura. El día que la otorgaron le entregaron la letra de cambio. Preciso que cuando hicieron el negocio con los hermanos Saavedra, éstos les manifestaron que no sabían dónde estaba la señora Barbosa pero que cuando ella apareciera les hacía la escritura, lo que no fue así porque la escritura les tocó a ellos. Tampoco les informaron que debían pagar algún dinero. Agregó que se sintieron estafados y llegaron a pensar en poner denuncia contra los hermanos Saavedra. Después que hicieron el negocio con la señora Barbosa, ella se comunicó y le dijo que debían esperar a que los llamara para hacer la escritura, porque tenía que ir al Defensoría del Pueblo a quitar la medida de protección sobre los predios.

Justino Jiménez Roa⁴³ manifestó que por el parentesco que tiene con Gustavo y Viviana les informó que al lado de su finca estaban vendiendo un predio rural, conformado por dos lotes, Mondeco y Bellavista, donde ostentaban la posesión los hermanos Saavedra, respecto del cual ya había hecho averiguaciones con los vecinos. Luego de hacer la negociación por 17 millones de pesos en el mes de enero de 2009, como a los dos meses aparecieron unas personas averiguando por el predio. Frente a ese inconveniente le sugirió a su hermana Viviana que solicitara a Sebastián Saavedra el teléfono de la señora Barbosa para hablar directamente con ella. Una vez se contactaron, la señora Barbosa les manifestó que no estaba interesada en la finca que le dieran 8 millones para hacer la escritura y levantar la prohibición. Tras unos diálogos la señora Barbosa aceptó 5 millones de pesos, porque no vivía en Colombia y viajaría una vez le cancelaran ese dinero. Comentó que legalizaron los predios sin ejercer ningún tipo de violencia ni amenaza, porque Gustavo y Viviana "...no son de la región ni habían vivido en esa región, eran dos campesinos

⁴² Compañera de Gustavo García, quien declaró ante el juzgado especializado, el 4 de febrero de 2014.

⁴³ Hermano de Viviana Jiménez y cuñado de Gustavo García, declaró el 10 de febrero de 2014 ante el juzgado instructor.



sufridos que habían conseguido una platica para conseguir una tierra, en ningún momento fue la intención de mi hermana o mi cuñado fue robarle o quitarle predio alguno como lo está afirmando la citada señora CLAUDIA,..."

El opositor Gustavo García Peña relató que conoció a los hermanos Saavedra por el negocio de la compra de los predios, pues antes no los conocía. Compró la posesión por 17 millones de pesos y los hermanos Saavedra le entregaron la letra de cambio por 4 millones firmada por doña Claudia Barbosa, título valor que finalmente entregó a esta señora en la Notaría, el día que firmó la escritura, quien la destruyó en el acto. Comentó que se enteró de la venta de esos predios por su cuñado que tenía una finca al lado de éstas; por intermedio de Sebastián Saavedra obtuvo el teléfono de la señora Claudia con quien hablaron y le comentaron el caso y de las mejoras que le habían hecho, y ella le contestó que la finca no le interesaba "...que llegáramos a un acuerdo y le comprara el derecho que ella tenía en la finca, entonces la señora me pedía 8 millones de pesos y yo pues no tenía plata, ya yo había invertido la platica que tenía ahí, entonces llegamos a un acuerdo con ella, de 5 millones de pesos poniendo yo el gasto de la escritura,..." Preciso que nunca había estado ni conocía esa región. Aclaró que con los hermanos Saavedra no hablaron de hacer escritura, sí tenía conocimiento de la señora Claudia "...inclusive en el contrato quedó una caución de 3 millones de pesos que si la señora aparecía ellos salían al frente para hacerme la escritura a mí". Ellos pagaron todos los impuestos y le entregaron los predios libre de impuestos.

A folio 354 del cuaderno principal aparece adosada la comunicación que el 21 de agosto de 2009, la señora Claudia Barbosa dirigió al Defensor del Pueblo Regional Tolima solicitando "...se sirva disponer, mediante la providencia respectiva, el levantamiento de la prohibición de enajenación librada por el DEFENSOR DEL PUEBLO a la oficina de registro de instrumentos públicos de armero Tolima mediante el oficio DP 5021 de abril 1 del presente año con apoyo en la ley 2252 de 2007. Lo anterior, DOCTOR en razón a que las causas que me movieron a solicitar la medida mencionada, ya desaparecieron, pues en efecto ya no existe amenaza alguna y además tengo necesidad de hacer venta de ese bien inmueble".

5.2.7. De suerte que la medida de protección, según las pruebas, fue registrada después de que Gustavo García Peña había comprado la posesión a los hermanos Saavedra, y una vez la reclamante se percató que García Peña se encontraba ejerciendo la posesión de los mismos⁴⁴, conducta que puesta en contexto con los demás medios probatorios, llevan a inferir que la solicitud de la medida no fue producto de una situación derivada del

⁴⁴ Itérese, la señora Barbosa sostuvo que le pidió el favor a unos amigos para que verificaran los predios.



conflicto armado interno, (supuestas amenazas infligidas por una persona que la reclamante síndica de ser colaborador y cobrador de vacunas de la guerrilla), sino una manera para facilitar y obtener del poseedor una contraprestación económica para transferir los bienes, como en efecto ocurrió, pues no puede pasar por alto, que unos y otros admiten que se contactaron para hablar y negociar los mismos. Es más la señora Barbosa admitió en varias de sus versiones, que obtuvo el teléfono de Gustavo García a quien llamó y le puso de presente que ella era la única que podía firmarle la escritura⁴⁵. Para la Sala no resulta creíble que la señora Barbosa haya sido amenazada por Sebastián Saavedra para provocar la venta a favor de Gustavo García si se tiene en cuenta que tanto éste como su compañera Viviana Jiménez Roa, afirmaron que fue justamente Sebastián la persona que les suministró el teléfono de aquella para que directamente se comunicaran, lo que así sucedió y arrojó el acuerdo del cual ya se hizo referencia en párrafos anteriores, acuerdo adelantado como se narra, en términos consensuados y sin presiones.

Fueron tan incongruentes las versiones de la solicitante, que en una oportunidad sindicó a Sebastián Saavedra de ser cobrador de vacunas de la guerrilla, en otra, de los paramilitares por comentarios de la gente, cuando por el contrario, ninguno de los testigos lo sindicó de ejecutar esa clase de conducta. Tampoco resulta comprensible la versión expuesta ante la UAEGRTD⁴⁶, conforme a la cual, decide acercarse a la Defensoría del Pueblo a levantar la prohibición de enajenación por tanta presión y miedo, y este ente ante una situación de esa naturaleza, solo le hubiera advertido que no lo hiciera, pues de ser cierto, no se entiende cómo esa institución, llamada a ser garante de los derechos de los ciudadanos, no haya ejecutado acción alguna ni haya hecho absolutamente nada por prevenir, proteger, resguardar y garantizar sus derechos. Lo que se infiere, es que la señora Barbosa era plenamente consciente de la negociación que había hecho y por tanto, requería de la cancelación de la medida para materializar la transferencia de los predios. De suerte que en ese sentido y con ese propósito, dirigió la comunicación que elevó a la Defensoría del Pueblo.

Ahora, lo que igualmente se establece es que la señora Barbosa tenía obligaciones pendientes con los hermanos Saavedra, el crédito junto con los intereses representado en

⁴⁵ Declaración rendida ante la Unidad de Tierras el 14 de junio de 2013, y declaración rendida en la fase judicial el 24 de febrero de 2014.

⁴⁶ Declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras el 26 de agosto de 2013.



276

la letra de cambio, y las prestaciones laborales de Germán Saavedra por varios años de ser el encargado de los predios, de donde pudieron surgir evidentes reclamaciones que de haberse presentado, no se enmarcarían dentro de los fines y propósito de la Ley de Víctimas. Si se quiere, la existencia de esas obligaciones, torna creíble la versión de Sebastián Saavedra en cuanto pactaron con los compañeros Cárdenas - Barbosa la devolución de las tierras, y una contraprestación económica a favor de éstos. Pero además aclara, que solo haya pedido inicialmente 8 millones de pesos a Gustavo García para transferirle los predios, para finalmente aceptar la suma de cinco millones, que a la postre, coincide con el arreglo al cual habían llegado con los Hermanos Saavedra.

Por ende, para la Sala no es posible darle credibilidad a las manifestaciones de la señora Barbosa para justificar su condición de víctima en los términos que fija el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en tanto, como se ha reiterado hasta el cansancio, sus atestaciones no son congruentes, concordantes, uniformes ni consistentes para permitirles establecer que fue objeto de amenazas acompañadas de exigencias económicas por parte de grupos armados ilegales, como quiera que no ofreció una versión clara, coincidente y consistente al respecto, pues en una oportunidad atribuyó las amenazas y el cobro de vacuna directamente al frente 21 de las FARC, otras a los paramilitares, después dijo que no supo de donde provenían, para reiterar en otras versiones, que las amenazas y el cobro de vacuna se hacía a través de Germán Saavedra, otras veces aseguraba que era Sebastián Saavedra, y otras que los dos, porque le decían que "Están recogiendo la cuota". Siendo así no podría afirmarse que la solicitante y su grupo familiar sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado, pues lo que se determina no encaja dentro de esos presupuestos para que sea beneficiaria o destinataria de las medidas de protección que la aludida ley contempla.

La verdad es que las pruebas permiten establecer que hubo una motivación distinta para que los compañeros Cárdenas – Barbosa abandonaran los predios. La consecuente transferencia a favor del opositor, obedeció a una situación particular, consentida por la reclamante mas no a una situación provocada en el marco del conflicto armado interno.

El principio de la buena fe que ha de presumirse en quien se reputa víctima, en este caso cede ante la contundencia de las pruebas.



277

A manera de colorario, puede decirse que la señora Claudia Barbosa no incurrió en simples imprecisiones que el paso del tiempo podría permitir, se trató por el contrario de claras, evidentes y protuberantes contradicciones en la descripción de los hechos, en tanto fueron disímiles pero inconsistentes ni uniformes las historias que narró, frente a un mismo suceso.

5.3. Estas reflexiones conducen inexorablemente a negar las pretensiones incoadas y por sustracción de materia, relevan a la Sala de abordar el estudio de tópicos, como el despojo y la buena fe del opositor, en la medida que no se cumple el presupuesto para que la accionante se legitime o sea titular del derecho a la reclamación deprecada, pues mientras no se determine la existencia de hechos que configuren infracciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno, no es posible calificar la transferencia del bien a favor del opositor como un despojo jurídico, que de todas maneras no se estructuraría, pues la negociación que ajustaron éste y la señora Barbosa no estuvo matizada por presión alguna, no fue arbitraria ni aprovechándose de la situación de violencia.

Por ende, no es posible acceder a la restitución implorada en atención a que no fue demostrado uno de los presupuestos básicos, para reputar a los reclamantes titulares de ese derecho.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras presentada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por la señora Claudia Amelia Barbosa Hurtado, en atención de los motivos aquí consignados.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto de los predios con matrícula



220

inmobiliaria 352-12555 y 352-10701. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima)

TERCERO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Oscar Humberto
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada